

**ACTA ACUERDO ENTRE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES DE  
MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL SINDICATO DE  
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Junio de 2024, se reúnen en representación de la Federación Nacional de Operadores de Mercados Frutihortícolas de la República Argentina, sita en la calle Tte. Loza S/N de la ciudad de Santa Fe, los Sres. Eduardo Lucio Flores, Presidente, Carlos Roberto Daniel Otrino, Vicepresidente Primero, Gustavo Arturo Suleta, Secretario, Diego Sebastián Molina, Prosecretario, Juan Bautista Perlo, Tesorero, Gustavo Ariel Tomera, Protesorero, todos ellos miembros de la Comisión Directiva de FENAOMFRA; Nelson Adrián Tagliatori y Gastón Emiliano Chantiri, miembros de la Cámara de Fruteros y Anexos de Santa Fe, todos ellos por el sector empresario, y en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina sita calle Colombes 1573 de Capital Federal, los Sres. Claudio F. Burgos – Secretario General, Laura Elena Diaz – Tesorera, Norberto Agüero Secretario de actas y Asuntos Previsionales, Pablo Quevedo Prosecretario de Cultura y Acción Social, Antonio Bobadilla Secretario de Cultura y Acción Social, María C. Merlo – Secretaria Gremial, Marcelo D. Ballejo – Secretario del Interior, todos ellos por el sector sindical, quienes acuerdan lo siguiente:

**PRIMERA:** Las partes se encuentran manteniendo reuniones privadas tendientes a fijar los incrementos salariales correspondientes al periodo paritario MAYO 2024 a ABRIL 2025, y cláusula de revisión Abril 2024. A la fecha del presente, después de constantes intercambios de propuestas, no ha sido posible arribar en su totalidad a un acuerdo. En tal sentido y con el objeto de atender las necesidades de los/as trabajadores/as del sector, teniendo en cuenta la difícil situación económica que atraviesa el país, las partes acuerdan para los trabajadores/as comprendidos en el artículo 3º, Inc. b) y c) de la Convención Colectiva de Trabajo N° 232/94, aplicar un incremento, mientras continúan las negociaciones, conforme surge de la cláusula SEGUNDA, que regirán a partir del 01 de Mayo del 2024, para los meses de Mayo 2024/ Junio 2024/ Julio del 2024 respectivamente; comprometiéndose las partes a continuar las negociaciones hasta arribar a la finalización del acuerdo paritario que nos reúne.

**SEGUNDA:** Las partes convienen la aplicación de los incrementos sobre las categorías del CCT 232/94 de acuerdo a lo expresado a continuación:

- a) Un 7% (siete por ciento) en carácter de no remunerativo, a partir del 1° de Mayo del 2024, sobre los salarios básicos y/o salarios superiores abonados por el empleador al momento del mismo, conforme detalle en escala identificada como Anexo I., dicha suma se convertirá en remunerativa a partir del 1° de junio del 2024, estableciéndose así los nuevos básicos para el mes mencionado. La Suma no remunerativa deberá ser abonada hasta el día 10 de julio del 2024 y en recibo adicional bajo la leyenda "SUMA NO REMUNERATIVA MAYO 2024"
- b) Un 7 % (siete por ciento) adicional en carácter de no remunerativo, a partir del 1° de Junio del 2024, y sobre los básicos y/o salarios superiores efectivamente abonados por el empleador al momento del mismo, dicha suma sera aplicable en el mismo mes de junio del 2024 y en los recibos de haberes bajo la leyenda "suma no remunerativa mes de junio 2024". Dicho porcentaje se convertirá en remunerativo en el mes de julio del 2024 estableciéndose así los nuevos básicos para el mes mencionado. Conforme detalle en escala identificada como Anexo I.
- c) Un 5,5% (cinco coma cinco por ciento) en carácter de no remunerativo, a partir del 1° de Julio de 2024, sobre los básicos y/o salarios superiores efectivamente abonados por el empleador al momento del mismo, conforme detalle en escala identificada como Anexo I., la suma se abonara en recibo de haberes del mes mencionado bajo la leyenda "**suma no remunerativa mes de julio del 2024**". La misma se convertirá en remunerativa a partir del mes de Agosto del 2024 estableciéndose así los nuevos básicos con más lo que surja de la continuidad de esta negociación para el mes mencionado.

Dichos incrementos en la medida que sean incorporados al salario básico de convenio, serán computables a efectos de calcular los días de trabajo por enfermedad y accidentes inculpables o de trabajo, licencias pagadas por el empleador, adicionales convencionales, horas extras, feriados, rotatividad y sueldo anual complementario y/o cualquier otro que surja del CCT 232/94 o de la Ley de Contrato de Trabajo.

**TERCERA:** Por iniciativa de la Entidad Sindical en los términos de la Ley 23.551 y la Ley 14.250, se continua con el aporte solidario a cargo de los trabajadores no afiliados incluidos en la presente convención colectiva de trabajo N.º 232/94 del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y Mercados Particulares de la República Argentina, del 1.75% (uno con setenta y cinco por ciento) de sus remuneraciones de la misma forma que se realizan los descuentos a los trabajadores afiliados. Dicho aporte será depositado a la orden de la organización sindical en el

mismo plazo y forma que la retención de Aportes Sindicales. Dicho aporte tiene como objeto la aplicación a fines sociales no asistenciales. Del presente aporte quedaran eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la organización sindical y mantendrá su vigencia hasta el cierre paritario Abril 2025. La misma continuara vigente en las negociaciones de Cláusulas de revisión o cualquier otra recomposición salarial bajo este mismo acuerdo.

**CUARTA:** Las partes se comprometen a continuar con las negociaciones mediante reuniones privadas o ante la autoridad de aplicación para resolver los meses restantes Agosto 2024/ Abril 2025 del año paritario periodo MAYO 2024-ABRIL 2025. Asimismo, las partes ratifican su compromiso de mantener la paz social, sometiéndose al diálogo como medio de resolución de cualquier controversia que suscite por aplicación del presente.

**QUINTA:** Este acuerdo tendrá vigencia desde la firma del mismo por la representación Sindical y la representación Empresaria, y será presentado por cualquiera de las partes a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, dejándose constancia que cada parte hace retiro de su correspondiente ejemplar, y que el tercero se presentará ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

**REPRESENTACIÓN SINDICAL**

**REPRESENTACIÓN EMPRESARIA**

The image shows eight handwritten signatures arranged in two rows of four. The top row contains four distinct signatures, and the bottom row contains four more signatures, some of which appear to be more stylized or repeated. These signatures represent the representatives of the Syndical and Employer organizations.

**ANEXO I**

| CATEGORIAS                           | BASE BASICO |           | NO REMUNERATIVO MAYO |         | JUNIO 2024 |         | JULIO 2024 |          | NO REMUNERATIVO |         | CIERRE PARCIAL REMUNERATIVO |
|--------------------------------------|-------------|-----------|----------------------|---------|------------|---------|------------|----------|-----------------|---------|-----------------------------|
|                                      | ABRIL 2024  | MAYO 2024 | (*) N/R 7%           | 7 % REM | N/R 7%     | 7 % REM | 7 % REM    | N/R 5.5% |                 |         |                             |
| OBREROS/AS                           | 711000      | 711000    | 49770                | 760770  | 49770      | 810540  | 39105      | 810540   | 39105           | 849645  |                             |
| OBRERO ESP. ESTIBADOR                | 781789      | 781789    | 54725                | 836514  | 54725      | 891239  | 42998      | 891239   | 42998           | 934238  |                             |
| OBRERO ESP. DESCARTADOR              | 781789      | 781789    | 54725                | 836514  | 54725      | 891239  | 42998      | 891239   | 42998           | 934238  |                             |
| O.MAQUINA LAVADORA                   | 781789      | 781789    | 54725                | 836514  | 54725      | 891239  | 42998      | 891239   | 42998           | 934238  |                             |
| O.PERSONAL DE MANTENIMIENTO          | 781789      | 781789    | 54725                | 836514  | 54725      | 891239  | 42998      | 891239   | 42998           | 934238  |                             |
| O.ESP.EMBALADOR                      | 852872      | 852872    | 59701                | 912573  | 59701      | 972274  | 46908      | 972274   | 46908           | 1019182 |                             |
| O.MAQ.MAQUINA REFRIGERADORA          | 781789      | 781789    | 54725                | 836514  | 54725      | 891239  | 42998      | 891239   | 42998           | 934238  |                             |
| OPERARIO AUTOELEVADOR                | 815264      | 815264    | 57068                | 872332  | 57068      | 929401  | 44840      | 929401   | 44840           | 974240  |                             |
| OPERARIO AUTOVOLQUETES AUTOP.        | 815264      | 815264    | 57068                | 872332  | 57068      | 929401  | 44840      | 929401   | 44840           | 974240  |                             |
| AUXILIARES ADMINISTRATIVOS           | 780557      | 780557    | 54639                | 835196  | 54639      | 889835  | 42931      | 889835   | 42931           | 932766  |                             |
| PORTEROS Y SERENOS                   | 789171      | 789171    | 55242                | 844413  | 55242      | 899655  | 43404      | 899655   | 43404           | 943059  |                             |
| CAPATADES DE FERIAS GALPONES PTO. M. | 850240      | 850240    | 59517                | 909757  | 59517      | 969274  | 46763      | 969274   | 46763           | 1016037 |                             |
| CHOFERES                             | 862166      | 862166    | 60352                | 922518  | 60352      | 982869  | 47419      | 982869   | 47419           | 1030288 |                             |
| ADMINISTRATIVO                       | 894779      | 894779    | 62635                | 957414  | 62635      | 1020048 | 49213      | 1020048  | 49213           | 1069261 |                             |
| ENCARGADO                            | 927016      | 927016    | 64891                | 991907  | 64891      | 1056798 | 50986      | 1056798  | 50986           | 1107784 |                             |

**ADICIONAL POR ANTIGUEDAD (Art. 95)**

Art. 95: por cada año aniversario de 1 a 15 años: 1%- 16 en adelante: 1,25% por año.

Art. 82: A estos importes remunerativos corresponde agregar el 20% (veinte por ciento) en carácter de premio por presentismo y puntualidad.-

Las sumas son aplicables a todas las variables del CCT 232/94 y normas laborales vigentes.-

(\*) Dicha suma se abonará hasta el 10 de Julio en recibo adicional bajo la leyenda "Suma No Remunerativa Mayo de 2024"